

se despacharen, para arreglarse á lo que sea mas de mi Real voluntad. Y en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en decreto de 9 de este mes, quanto á dexar por escrito en mis manos los viernes de cada semana los puntos que tuviere que representarme: esto se entiende quando yo me hallare en Madrid, ó en la parte que residiere el Consejo; pero en mi ausencia, á distancia que no exceda de ocho leguas, el Ministro consultante leerá el viernes por la mañana en Consejo pleno una relacion que llevará formada de todos los expedientes remitidos á consulta, que hubieren ocurrido en la semana (8); y al márgen de cada uno pondrá el Secretario el acuerdo del Consejo; y en esta forma se enviará á mis manos, para que yo los resuelva: y en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia (*Aut. 73. tit. 4. lib. 2. R.*) (9, 10, 11 y 12.)

(8) Por resolucion á consulta del Consejo de 8 de Agosto de 1578 mandó S. M., que en su ausencia hiciese la consulta una semana no mas cada uno de los del Consejo; y que concurriendo ser consultante y Semanero pasase á otro la Semaneria, no siendo fiesta el viernes de aquella semana, pues siéndolo, no habia de pasar esta. (*Aut. 5. tit. 4. lib. 2. R.*)

(9) Por auto acordado del Consejo de 16 de Septiembre de 1591 se previno, que los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, ó remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de él en la Sala ó en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir para gastos del Consejo. (*Aut. 15. tit. 19. lib. 2. R.*)

(10) En decreto del Consejo de 22 de Enero de 1785 se mandó que todos los Relatores, luego que tengan hechas y rubricadas las consultas que por su relacion haga el Consejo á S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Cámara á que corresponda.

(11) Remitida al Ministro consultante por la Secretaría relacion de los expedientes de dispensacion de ley para la consulta de viernes, se puso delante de su asiento la mesilla que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos expedientes; leyó la relacion; y se respondió por el Ministro Decano en la forma ordinaria: y suscitada la duda de si la relacion, pues habia de darse y quedarse en manos de S. M., debia llevar al márgen el dictámen y decreto del Consejo, ó habia de subir sin él, y por quien se debia escribir, no previniéndolo la práctica antigua, por no dexarse entónces la relacion en manos de S. M., se reparó en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el Ministro consultante, lo que era prueba de deberse poner, aunque no se hacia; y como S. M. tiene resuelto, que el Consejo pleno exprese su dictámen sobre cada expediente de esta naturaleza, y que el Secretario ponga al márgen el decreto; se concluyó en que se hiciese así, como con efecto se executó; y se ha de observar en adelante, volviendo la relacion al Ministro consultante, para que la refiera y entregue al Rey, como se hizo á 2 de Agosto de 1715, concurriendo con el Consejo á la consulta en Buen-Retiro. (*Aut. 76. tit. 4. lib. 2. R.*)

(12) Y por auto del Consejo de 22 de Abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de Diciembre de 1759 sobre el modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viernes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador á distinto pueblo del en que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real Sitio ó pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viernes por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, ni en la del pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicándose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado.

LEY XI. — Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancilleria por los Jueces de dos Salas.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 28 de Sept. de 1715.

A consulta de 28 de Septiembre próximo, en vista del memorial del Marques de Ariza en que solicitó cédula para que el pleyto que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del estado y mayorazgo de Armunia, se viese y determinase por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella; he resuelto, que en todas las instancias de esta calidad se dé traslado por regla general á la parte contraria, y que lo mismo se execute en esta; y con lo que resultare me diga el Consejo su parecer. (*Aut. 43. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII. — Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes á su Magestad.

D. Felipe V. por Real res. á cons. del Consejo de 15 de Julio de 1746.

Enterado de todo lo que me ha propuesto el Consejo, mando, que las consultas de los viernes se hagan personales, llevándolas personalmente el Consejo; y hecha relacion por el Ministro consultante, se queden en mis Reales manos, conforme á lo prevenido en la planta publicada en 10 de Noviembre de 1715 (13 y 14).

LEY XIII. — En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion.

El Consejo pleno en Madrid por auto consultado de 5 de Diciembre de 1766.

En lo sucesivo se me hagan presentes en las consultas ordinarias del viernes, no solo las materias regulares que actualmente se proponen, sino tambien todas aquellas que el Consejo estimare dignas de mi Real atencion sin restriccion ni limitacion alguna; insertándose tambien en la relacion de la consulta, segun el estilo antiguo, sin embargo de los autos acordados 73 y 76, tit. 4. lib. 2. R. (*Ley 10 y nota 11. de este tit.*), y de otras cualesquiera órdenes ó providencias que en qualquiera manera puedan haber alterado las amplias facultades del Consejo derivadas de su propia constitucion, de las leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto á beneficio del Público.

(13) En la primera consulta de viernes que hizo el Consejo al Señor D. Carlos III., luego que concluyó la relacion el Ministro consultante, intentó poner en sus Reales manos la consulta despues de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales manos.

(14) En órden de 11 de Diciembre de 1797, con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le correspondia, quando asista con el Consejo á la consulta que debe hacer á S. M. cada viernes de los que resida en Madrid, y en que manda á todo el Tribunal que se cubra; se sirvió resolver, que mientras el Consejo le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciera, dicho Señor se cubriera con sombrero en los casos que ocurrieran.

TITULO X.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS SUS JUECES Y OFICIALES (a).

LEY I. — Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real jurisdiccion; y de las de penas y achaques.

D. Juan I. en Soria año 1580 pet. 12; D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 25; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 598, publicadas en 604, pet. 35.

Porque la nuestra Jurisdiccion ordinaria de las nuestras ciudades, villas y lugares se perjudica é impide, por Nos mandar en nuestro Consejo que se den comisiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced y mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas comisiones especiales entre las personas privadas; y si se dieren y libraren, mandamos, que no valan, y que sean obedecidas y no cumplidas, mas que ellas, y lo que por ellas se hiciere y juzgare, y procediere, haya sido y sea todo ninguno y de ningun valor, y por el mismo hecho y por ese mismo derecho: y esto se entiende en lo que pertenece á ver y oír, y librar y determinar los Jueces ordinarios de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y no en mas, ni en otra manera: pero el Rey D. Enrique en Toledo año 62 despues mandó, que las tales comisiones se puedan dar, segun y como y á las personas que los del nuestro Consejo entendieren que cumple á nuestro servicio y á la expedicion de los negocios.* Y por los daños é inconvenientes que han resultado de dar comisiones de penas y achaques; mandamos, que totalmente cesen, y no se den de aquí adelante. (*Ley 10. tit. 9. lib. 3., y ley 16. tit. 1. lib. 8 R.*)

(a) Ya no pueden tener lugar estas comisiones. Segun el Reglam. Prov. para la administracion de justicia publicado en 26 de setiembre de 1835, los jueces de primera instancia, las audiencias y el Tribunal Supremo, deben conocer por sí mismos de las causas criminales que respectivamente son de su competencia; y solo en el caso de que ocurriese un delito de tales ramificaciones que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del Reino, ó en otro juzgado del del fuero del delito, podrá el rey, con arreglo al art. 38 del mismo Reglamento, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que le parezca mas á propósito; y lo mismo podrán hacer en igual caso las audiencias, no mediando real determinacion, y á petición de su fiscal, respecto de las causas que ocurran en su territorio.

LEY II. — Modo de dar el Consejo sus comisiones, é instrucciones á los Jueces de ellas.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 47.

Porque los Procuradores de Cortes nos han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar los Jueces de comision sus comisiones en las partes donde las van á exercer; mandamos, que el Presidente y los del nuestro Consejo de aquí adelante den las comisiones é instrucciones á los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se hayan de guardar las leyes de es-

tos Reynos que cerca de esto han proveido. (*Ley 60. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo, para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 2 de Dic. de 1588; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

Los que fueren proveidos por Jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, y para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que hubieren acabado la comision, traerán á poder del Receptor general de penas de Cámara todos los maravedis que cobraren pertenecientes á la Real Cámara, y los que cobraren de los que aplicaren á gastos de Justicia y obras pias, al Receptor de ellas con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena de que, si así no lo hicieren, demas de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años: y los otros Jueces, que se proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen por su persona y bienes, á que dentro del dicho término acudirán á los dichos Receptores con los maravedis que cobraren pertenecientes á la Cámara, gastos de Justicia y obras pias, á cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena que, demas de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años (*Aut. 5. tit. 14. lib. 2., repetido por el cap. 19. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. Rec.*) (1 hasta 5).

(1) Por auto acordado del Consejo de 28 de Junio de 1590, para evitar los daños é inconvenientes de no dar los Jueces de comision, proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones hechas en los negocios á que van; se mandó, que el Semanero de él no pase provision alguna de comision en que esté ya nombrado Juez para ella, ni el Escribano de Cámara la refrende, sin mostrar ántes el dicho Juez certificacion del Fiscal, en que conste no haberse dado comision alguna; ó en caso de que la haya tenido, certifique haber dado cuenta de todas las condenaciones hechas en ella de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras qualesquiera para otras costas y gastos de su comision, de qualquier calidad que sean: y que asimismo muestre y entregue certificacion del Escribano de Cámara, en que certifique haber entregado y pagado el dicho Juez los alcances que se le hubieren hecho; cuyas certificaciones se lleven al Semanero, para que en su vista pueda pasar y pase la dicha comision, y no de otra manera. (*Aut. 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 20 de Junio de 606 se mandó, que los Escribanos de Cámara no despachen comision para ningun Juez, sin constarles primero que este ha hecho relacion en el Consejo de las comisiones que ha tenido, y dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda. (*Aut. 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) En otro auto de 25 de Abril de 614 se mandó, que los Escribanos de los Jueces de comision en el testimonio de las condenaciones que estos hicieren, le den juntamente, ó aparte, de todo lo cobrado para salarios y costas hechas en ellas, y de no haberse cobrado mas; y sin esto el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio: y que los Escribanos de Cámara lo pongan así en las comisiones que